

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

Quienes suscriben, diputadas y diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Durante las mesas de debate comentadas, se discutió la iniciativa de ley que propuso la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados Federal, la cual pretendía crear una nueva Ley de General de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Ante dicha iniciativa, tanto las organizaciones de la sociedad civil como periodistas y personas defensoras de derechos humanos externaron su preocupación por los cambios que se proponían realizar.

A lo largo de siete mesas de Parlamento Abierto que al efecto se celebraron, se han tratado temas como: medidas de protección, medidas sociales, medidas de prevención, acciones reactivas del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, actuaciones de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y, sobre todo, la atención a las víctimas que han sido desplazadas de sus hogares para ser reubicadas en distintas zonas del país y poder recibir la protección del Mecanismo.

En respuesta, uno de los puntos de acuerdo a los que se llegó a raíz de las mesas de debate fue el fortalecimiento del actual Mecanismo Federal. Se resolvió que este debe convertirse en un órgano desconcentrado, a partir de lo cual le será posible contar con un presupuesto asignado por la Cámara de Diputados Federal, dado que actualmente su presupuesto se fija de manera indirecta a través de la Secretaría de Gobernación. Hay que destacar que este último es uno de los principales problemas del Mecanismo debido a que los recursos con los que cuenta actualmente no le son asignados según sus necesidades específicas, por lo que no logra desenvolver sus acciones de manera óptima y, en consecuencia, le es muy difícil atacar la totalidad de los problemas que enfrentan las personas defensoras y periodistas.

Aunado a esto, quienes llevan a cabo los análisis del riesgo poseen una carga de trabajo tan abundante, que les es imposible realizar su trabajo conforme a los parámetros de efectividad, veracidad e inmediatez; a la par, se suma la falta de idoneidad del perfil de las y los analistas. Como consecuencia de esto, se acordó que la necesidad de fortalecer las unidades actuales del Mecanismo con más personal, así como fortalecer sus capacidades y conocimiento técnico. La propuesta es, entonces, incrementar el número de personas que integran dichas unidades, pues éstas son las encargadas del trabajo de campo ya que contar con el personal adecuado y capacitado fomentará que las medidas de protección, de prevención y preventivas del Mecanismo surtan efecto de la forma debida, de manera que se proporcione el apoyo adecuado tanto a las y los periodistas que se encuentran bajo su protección como aquellos que se acercan a éste por primera vez, además de evitar ataques contra periodistas que no forman parte del Mecanismo.

También, se ha reconocido que el Mecanismo es un organismo perfectible. Entre los pendientes reconocidos durante las mesas de debate está el de la falta de medidas sociales. Estas medidas son las responsables de proporcionar y otorgar condiciones necesarias para garantizar una calidad de vida digna a la persona defensora o periodista y a su familia cuando han sido desplazadas de su lugar de origen (una de las medidas de protección brindada por el Mecanismo). El no contar con medidas sociales ha provocado que varias posibles beneficiarias en situación de riesgo no tengan la confianza de acudir a solicitar la protección del Mecanismo. Así como la necesidad de que el Mecanismo

implemente de manera real y efectiva medidas de protección y prevención de carácter político, las cuales pudieran tener mucho mayor impacto para inhibir agresiones por parte de funcionarios públicos así como reducir el impacto que las medidas tienen en la vida de las personas beneficiarias.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta representación soberana el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo Único. Se reforman: los párrafos primero y segundo del artículo 1; la denominación y definición de las palabras Beneficiario y Peticionario y las definiciones de las palabras Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, Estudio de Evaluación de Riesgo, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Vigentes de Protección y Procedimiento del artículo 2; el artículo 3; el segundo párrafo del artículo 4; las fracciones II, III, IV y V y el segundo párrafo del artículo 5; las fracciones IV y V del artículo 6; las fracciones I, III, IV, V, VI, X, XI, XVI y XVII del artículo 8; los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 15; las fracciones VI y VIII del artículo 16; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 17; las fracciones V, VI y VII del artículo 18; la fracción VIII del artículo 19; el artículo 20; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 21; el artículo 22; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV y V del artículo 23; el artículo 25; el primer párrafo y la fracción V del artículo 26; la fracción III del artículo 27; la denominación del Capítulo VII para quedar “Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Carácter Social y Medidas Urgentes de Protección”; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 29; el artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 31; la fracción V del artículo 32; la fracción IV del artículo 34; el artículo 35; el primer párrafo y la fracción I del artículo 36; los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; el primer párrafo del artículo 47; los artículos 49 y 52; las fracciones I, II y III del artículo 56; el primer párrafo y la fracción II del artículo 57 y el segundo párrafo del artículo 63; **Se adicionan:** en su respectivo orden alfabético, las palabras Enfoque Diferencial, Entorno Digital, Medidas de Carácter Social, Perspectiva de Género y Plan de Protección con sus definiciones en el artículo 2; los artículos 2 Bis y 2 Ter; un párrafo primero, recorriéndose en su orden el actual para quedar como párrafo segundo y una fracción VI en el artículo 6; una fracción XVIII en el artículo 8; los artículos 16 Bis y 16 Ter; las fracciones IV, V y VI en el artículo 17; el artículo 22 Bis; las fracciones VI, VII, VIII y IX en el artículo 23; los artículos 23 Bis y 23 Ter; los párrafos segundo y tercero en el artículo 30; una fracción V en el artículo 34; un segundo párrafo en el artículo 38; un capítulo VIII Bis denominado “Medidas de Carácter Social” con los artículos 45 Bis, 45 Ter y 45 Quáter, y **Se derogan:** la fracción IV del artículo 21 y la fracción VI del artículo 34, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre los tres niveles de gobierno para **implementar y operar medidas** de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social que **protejan y garanticen la labor periodística, el ejercicio del derecho a informar, la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos en los entornos físico y digital, así como** la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia **de su actividad en ejercicio de esos derechos.**”

Esta Ley establece las bases de funcionamiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

Persona beneficiaria: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y/o Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley.

Enfoque Diferencial: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las **condiciones de vulnerabilidad**, situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo étnico, tipos de discapacidad, ciudadanía, nivel de formación, **condición de desplazado, situación migratoria**, entre otras.

Entorno Digital: Conjunto de canales o plataformas de comunicación que mediante el uso de tecnologías de la información permiten a las personas la difusión y el intercambio de textos, documentación y contenido gráfico o audiovisual.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente. El Estudio podrá ser individual o colectivo

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria.

Medidas de Carácter Social: conjunto de acciones y medios para apoyar la estancia, en lugar distinto a su residencia, de la persona en riesgo y de su familia. En la medida de lo posible, estas medidas deberán garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir ejerciendo su derecho a la libertad de expresión o el derecho a defender derechos humanos.

Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género

Persona peticionaria: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o Medidas de Carácter Social ante el Mecanismo.

Plan de protección: Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias de acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad de las personas beneficiarias o del colectivo.

Artículo 2 Bis. Tanto el Mecanismo como las **dependencias y entidades que presten asistencia, auxilio y colaboración para el cumplimiento de los objetivos de esta ley**, deberán considerar la perspectiva de género y el enfoque diferencial en **el ejercicio de sus funciones, particularmente en lo que hace a** la prevención, protección, procuración de justicia y reparación del daño.

Las políticas organizacionales del Mecanismo y la metodología de evaluación de riesgo e implementación de medidas contendrán un apartado que permita identificar las medidas específicas que se adopten en materia de perspectiva de género y enfoque diferencial y generar un sistema de indicadores para su evaluación.

Artículo 2 Ter. El mecanismo convendrá con los entes públicos cuya competencia se corresponda a sus funciones en las entidades federativas y, en su caso, en los municipios y demarcaciones territoriales, la coordinación, colaboración y coparticipación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

En este marco de coordinación, el mecanismo emitirá los lineamientos generales que contendrán mecanismos específicos de colaboración a efecto de:

- I. Unificar criterios y efficientar las medidas a que hace referencia esta ley;**
- II. Establecer una plataforma para agilizar el intercambio de información, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, y**
- III. Los demás que se consideren oportunos para procurar la más amplia protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas**

Artículo 3. El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación. El Mecanismo será un órgano desconcentrado, **sectorizado a** la Secretaría de Gobernación.

Artículo 4.

... Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Carácter Social y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley. Las entidades estatales o municipales atenderán las resoluciones de la Junta de Gobierno según los convenios que establezcan con el Mecanismo en términos del capítulo IX.

Artículo 5. La Junta de gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Un Representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- IV. Un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. La persona titular de la Coordinación Ejecutiva;

VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los tres representantes del Poder Ejecutivo federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario. El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6. Serán invitados permanentes de la junta de gobierno, con voz y sin voto, los titulares de las Fiscalías especializadas en materia de Derechos Humanos y de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República; así como el representante que designe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.
- V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, y
- VI. Un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 8. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y **las Medidas de Carácter Social**, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y **las Medidas de Carácter Social** elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar a la **persona o personas peticionarias o beneficiarias** de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento **de la persona o personas peticionarias o beneficiarias** a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, **Municipios**, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, Medidas de Prevención, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus **integrantes**;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo, de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación y de la **Unidad de Enlace Institucional**.
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo, y
- XVIII. Solicitar informes por escrito a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo, de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación y de la Unidad de Enlace Institucional cuando sea necesario.**

Artículo 9. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve **personas consejeras**, una **de ellas asumirá la presidencia** por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia de **la o el** presidente, el Consejo elegirá a **una interina** por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 10. Por cada **persona consejera habrá una suplente**. La suplencia **sólo** procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11. Las **personas consejeras** deberán tener experiencia **mínima de dos años** o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo en el **servicio público**.

Artículo 12. El Consejo Consultivo elegirá a sus **integrantes** a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13. **Las personas consejeras** nombrarán de entre sus **integrantes** a cuatro de **ellas** para formar parte de la Junta de Gobierno, de **la s** cuales dos serán expertas en la defensa de los derechos humanos y dos **en el** ejercicio de la libertad de expresión **o** el periodismo.

Artículo 15. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección consecutiva.

Artículo 16. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Contribuir en la **formulación** de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

...

VIII. Realizar labores de **difusión y acompañamiento** acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

Artículo 16 Bis. Para su funcionamiento, el Consejo deberá realizar los lineamientos para:

I. La constitución del Consejo;

II. La actuación de sus integrantes;

III. El análisis de los casos presentados en la Junta de Gobierno;

IV. Los demás que resulten necesarios para la consecución de su propósito.

Artículo 16 Ter. Para la implementación de las medidas de protección otorgadas a las personas beneficiarias, el Consejo podrá proponer a la Junta de Gobierno o a la Coordinación:

I. La metodología para el análisis de casos y temas sobre el Mecanismo;

II. Los procedimientos o lineamientos para otorgar medidas de protección como integrantes de la Junta de Gobierno;

III. Los criterios o procedimientos para retirar medidas de protección o para cerrar un caso ingresado en el Mecanismo,

IV. Un sistema de indicadores objetivos para la evaluación de resultados, y

IV. Las demás que resulten útiles para la implementación de las medidas.

Artículo 17. La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal, **los Municipios** y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;

II. La Unidad de Evaluación de Riesgos;

III. La Unidad de Control y Seguimiento de la Implementación de Medidas.

IV. La Unidad de Enlace Institucional, Prevención y Análisis.

V. La Unidad Administrativa, y

VI. Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia

Artículo 18. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

...

V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y **Medidas de Carácter Social;**

VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal, **Municipios** y organismos autónomos;

VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y **Medidas de Carácter Social;**

...

Artículo 19. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

...

VIII. Auxiliar a la persona peticionaria o beneficiaria en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, **estableciendo mecanismos para la protección de su identidad y datos personales.**

...

Artículo 20. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos **diez personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión** . Así mismo, se conforma por una persona representante de la Secretaría de Gobernación, una persona representante de la **Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República** y una persona representante de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana** , todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 21. La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa y analiza los riesgos para proponer planes de protección a la Junta de Gobierno, así como su temporalidad, y contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo y, en su caso, los planes de protección;

II. Definir las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Carácter Social que integran al plan de protección, y

III. Las demás que prevea esta ley

IV. (Se deroga).

Artículo 22. La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos quince personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección con perspectiva de género, al menos **cuatro** de ellas **deberán** serlo en la defensa de derechos humanos y **cuatro** del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 22 Bis. La Unidad de Control y Seguimiento de la Implementación de Medidas es el órgano técnico y auxiliar de la Coordinación que se encarga de la implementación y seguimiento de las medidas dictadas por la Junta de Gobierno y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Implementar las medidas dictadas por la Junta de Gobierno;

II. Monitorear en coordinación con la Unidad de Enlace Institucional, Prevención y Análisis, las medidas implementadas por autoridades estatales o municipales a favor de personas beneficiarias del Mecanismo;

III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas para generar información que alimente las reevaluaciones de riesgo;

IV. Aportar información a la Unidad de Enlace Institucional, Prevención, Evaluación y Análisis para que evalúe la eficacia de las medidas implementadas, y

V. Las demás que resulten pertinentes para la implementación de las medidas.

Artículo 23. La Unidad de Enlace Institucional, Evaluación y Análisis es el órgano técnico y auxiliar de la Coordinación que cuenta con las siguientes atribuciones:

...

II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar información, sistematizarla en una base de datos, analizarla para la elaboración y publicación de reportes mensuales;

III. Identificar los patrones de Agresiones, elaborar y publicar mapas de riesgos;

IV. Evaluar la eficacia de las medidas-implementadas;

V. Establecer los enlaces con instituciones federales, estados, Municipios y organizaciones de la sociedad civil, así como las bases de coordinación para articular las acciones y estrategias del Sistema Nacional.

VI. Colaborar y promover esfuerzos de coordinación para la implementación de Medidas de Carácter Social.

VII. Colaborar y promover esfuerzos para fortalecer medidas a cargo del Mecanismo.

VIII. Dar seguimiento a los convenios de cooperación, y

IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 23 Bis. La Unidad Administrativa es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la **evaluación** en implementación de las medidas de protección dictadas por la Junta de Gobierno y tiene como atribuciones:

I. Incidir en la asignación de recursos del Mecanismo y del Fondo;

II. Realizar estudios que permitan visualizar la eficiencia del Mecanismo respecto a la asignación de recursos o bien, el retorno social de la inversión;

III. Desarrollo de políticas y estrategias que permitan hacer eficiente el manejo de recursos tanto del Fondo como de la implementación de medidas cautelares;

IV. Las demás que sean necesarias para el logro de sus propósitos.

Artículo 23 Ter. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Asesorar jurídicamente al Mecanismo, coordinar y participar en las actividades jurídicas de las unidades que lo integran.

II. Recibir y dar seguimiento a las inconformidades presentadas por las personas beneficiarias.

III. Emitir opinión, escuchando en su caso a las áreas técnicas correspondientes, respecto de ordenamientos que corresponda firmar o refrendar, así como de los que tengan relación con las materias de su competencia;

IV. Representar legalmente al Mecanismo y a sus unidades administrativas, y demás servidores públicos de esta Dependencia, en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le compete.

V. Coordinar al interior del Mecanismo la formulación y revisión de los anteproyectos y proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables;

VI. Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen las personas titulares de las unidades administrativas.

VII. Divulgar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionen con la esfera de competencia del Mecanismo.

VIII. Compilar la información y, en su caso, dar respuesta a las solicitudes de transparencia conforme a las leyes aplicables.

IX. Celebrar los convenios o acuerdos conforme a los propósitos de la presente ley.

X. Las demás que resulten aplicables para los propósitos de la presente ley.

Artículo 25. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de

procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento de la potencial **persona beneficiaria**, salvo que **este** se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, **la persona beneficiaria** deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26. En el supuesto que **la persona peticionaria** declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

...

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de **Riesgos** el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

...

III. Definir las Medidas de Protección **o de Carácter Social**.

Capítulo VII Medidas Preventivas, Medidas de Protección, **Medidas de Carácter Social** y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 29. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas, Medidas de Protección **o Medidas de Carácter Social** y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección **o Medidas de Carácter Social** decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección **o Medidas de Carácter Social** e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales e instrumentales, y podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social serán impuestas conforme las normas aplicables por el tiempo que sea indispensable para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión o defensa de los derechos humanos, así como la vida, la integridad, la seguridad de las personas o colectivos.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación, y a los estados o Municipios, conforme a los Convenios de Colaboración, **coadyuvar** en la implementación y seguimiento de las medidas en coordinación con el Mecanismo.

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, **las Medidas de Carácter Social** y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con **las personas beneficiarias**.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, libertad, **el ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos de las personas beneficiarias**.

Artículo 34. Las Medidas Preventivas incluyen:

- I) Instructivos,
- II) Manuales,
- III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,
- IV) Acompañamiento de personas observadoras de derechos humanos y periodistas; y
- V) Las demás que se requieran.
- VI) (Se deroga).

Artículo 35. Las Medidas de Protección, las Medidas Urgentes de Protección y **las Medidas de Carácter Social** estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos.

Artículo 36. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o **Medidas de Carácter Social** por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida **la implementación de** las medidas;

...

Artículo 37. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o **Medidas de Carácter Social** podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38. La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Cuando hayan variado de manera considerable y objetiva las condiciones que justificaron la imposición de cualquier medida, la Junta de Gobierno autorizará cualquier revocación, sustitución o modificación **que resulten necesarias** .

Artículo 39. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y **Medidas de Carácter Social** otorgadas podrán ser **revocadas, sustituidas o modificadas** como resultado de las revisiones periódicas **o de las solicitudes que para el efecto hagan las personas beneficiarias.**

Artículo 40. La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno. **Dichos escritos deberán ser ratificados en un plazo que no resulte mayor a cinco ni menos a quince días naturales.**

Artículo 41. La Federación, las Entidades Federativas y **los Municipios** en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán, analizarán y, **de no existir impedimento legal, pondrán a disposición del mecanismo**, toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 43. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar **tanto las** potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas **como la potencial vulneración los derechos de libertad de expresión y defensa de los derechos humanos.**

Artículo 44. La Federación, las Entidades Federativas y **los Municipios** en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45. La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación **de los derechos a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos, así como** de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas para su ejercicio.

Capítulo VIII Bis **Medidas de Carácter Social**

Artículo 45 Bis. Las Medidas de Carácter Social están encaminadas a proporcionar y otorgar condiciones necesarias para tener una calidad de vida digna durante el periodo que la persona defensora de derechos humanos o periodista y, en su caso, su familia se encuentren en situación de desplazamiento.

Las medidas de carácter social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, educación, salud, trabajo y cultura fin de que las personas que se refugien a través de las medidas del Mecanismo puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor respecto al ejercicio de la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 45 Ter. Las instituciones de carácter federal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán colaborar en el desarrollo e implementación de las medidas de carácter social a efectos de brindar el apoyo y los servicios enumerados en el artículo 45 Bis.

Las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, conforme a los convenios de colaboración deberán desarrollar estrategias y coadyuvar en la implementación de las Medidas de Carácter Social para periodistas, personas defensoras de derechos humanos y familiares en situación de desplazamiento.

Artículo 45 Quáter. **Las dependencias y entidades de la Federación**, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y promoverán el apoyo y colaboración de las instituciones para garantizar que las personas en situación de desplazamiento tengan la posibilidad de continuar ejerciendo sus labores.

Artículo 46. **Los entes públicos de la Federación**, las Entidades Federativas y los Municipios **cuya competencia se corresponda a las funciones y objetivos establecidos en esta ley**, celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Sistema Nacional de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas a través del Mecanismo, las Unidades Estatales de Protección y demás de los tres niveles de gobierno en términos del protocolo de coordinación para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas entre el Mecanismo y las entidades estatales. Este protocolo que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno deberá contemplar, al menos:

...

Artículo 49. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Medidas de Carácter Social y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 52. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana**, la **Fiscalía General de la República**, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la **Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**.

Artículo 56. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o **Medidas de Carácter Social**;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o **Medidas de Carácter Social** por parte la autoridad, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o **Medidas de Carácter Social** otorgadas a la **persona beneficiaria**.

Artículo 57. Para que la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia admita y posteriormente canalice la inconformidad a la Junta de Gobierno** se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y **Medidas de Carácter Social**.

Artículo 63. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y **Medidas de Carácter Social** otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2020.

Diputados: César Agustín Hernández Pérez, Silvano Garay Ulloa, Alma Delia Navarrete Rivera, Carmen Julia Prudencio González, Fernando Torres Graciano, Alfonso Pérez Arroyo, Valentín Reyes López, José Luis Elorza Flores, Rocío Barrera Badillo, Julieta Macías Rábago, Marco Antonio Gómez Alcantar, Jaime Humberto Pérez Bernabe, Martha Tagle Martínez, Araceli Ocampo Manzanares, Verónica Beatriz Juárez Piña, Beatriz Dominga Pérez López, José Ángel Pérez Hernández, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, Ricardo Aguilar Castillo (rúbricas).